

08 MAR 2021
4:15 PM
H

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAICEDONIA VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS
DEMANDADOS	LUZLY ORTIZ DE LOPERA
RADICACION	2.020-00012-00

JORGE ELLIECER CAMACHO ISAZA, mayor de edad, de la vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.209.839 expedida en Caicedonia Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.54.520 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Juez, con todo respeto y en consideración, me permito manifestarle que obrando en nombre y representación de la señora LUZLY ORTIZ DE LOPERA, quien es mayor de edad y vecina del Municipio de Caicedonia Valle, y estando dentro del término y la oportunidad legal para ello, mediante el presente escrito me pronuncio respecto a la demanda que cursa en su Despacho instaurado por RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS y formulo excepciones de conformidad con la ley

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, toda vez que mis poderdantes con sus demás hermanos e hijos firmaron los títulos valores base de recaudo (letras de cambio), pero el contenido de los títulos valores que aparecen relacionados en los literales A, del numeral primero de los hechos de la demanda fueron diligenciados con posterioridad a la fecha de su creación, con relación a su fecha de vencimiento.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo no es cierto, porque los títulos base de recudo fueron diligenciados con posterioridad a la fecha de su creación, evitando esto que al momento de su creación la obligación hay sido expresa, clara y exigible y no cumple con lo estipulado el artículo 424 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Obrando en nombre y representación de la señora LUZLY ORTIZ DE LOPERA, demandada dentro del proceso de la referencia, quien es mayor de edad,

002

vecinos y domiciliados en Caicedonia Valle, respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez, que me opongo a todas las pretensiones expresadas en el líbello de la demanda, dado a que no es cierto que existe una obligación actualmente exigible que emane de un título valor que por esta cuerda procesal se pretende ejecutar, porque no se cumplió por parte del demandante señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS, las solemnidades al momento de diligenciar el título valor conforme a lo estipulado el artículo 621 y los incisos primero y segundo del artículo 622 del Código de Comercio, al colocar una fecha de vencimiento nunca acordada entre las partes en este proceso, porque no existía carta de instrucciones dadas por los demandados al demandante

EXCEPCIONES DE MERITO

Sírvase, Señor Juez, con todo respeto, tener como excepciones de mérito dirigidas en contra de las pretensiones de la parte demandante para desconocer el nacimiento de su derecho, las siguientes

• **FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION**

El título valor objeto del presente asunto, no puede ser ejecutable como tampoco exigible, dado que transgrede los lineamientos establecidos en el artículo 622 del Código de Comercio, careciendo de validez al tenor de la norma aludida, en donde se estipula lo siguientes:

“ARTICULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO- VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título- valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas “

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional adopta dicha posición, con relación al diligenciamiento de títulos valores en blanco, tal y como expuso en Sentencia T-673 de 2.010, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO TRETILT CHALJUB, de la siguiente forma:

“En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarse el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado

003

interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor “

Para el caso en concreto los títulos valores base de recaudo, aunque fueron suscritos y firmados por los demandados, estos títulos fueron diligenciados en su totalidad con posterioridad a la fecha de su creación, aunque el diligenciamiento de títulos valores con posterioridad a su fecha de creación está permitido por la ley debe de cumplir con los requisitos de los incisos primero y segundo del artículo 622 del código de comercio y para este caso no hay instrucciones dejadas por los demandados para el diligenciamiento con posterioridad a la fecha de creación de los mismos, así pues y toda vez que los títulos base de recaudo se diligenciaron con posterioridad por el demandante sin que existiera instrucción estricta para hacerlo por parte de los demandados este está incurriendo en FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION en concurso con FRAUDE PROCESAL, ya que inicialmente los títulos valores fueron diligenciados únicamente determinando el valor a pagar y la firma de los deudores (hoy demandados) y posterior a esto se diligenciaron los espacios concernientes a la fecha de vencimiento de los títulos, sin que hubiese instrucción para esto por parte de los demandados, con fundamento en lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa solicito se decrete la excepción denominada FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, dicha excepción tiene fundamento en el numeral quinto del artículo 784 del Código de Comercio

- **LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 10 DEL CODIGO DE COMERCIO, “LA PRESCRICION O CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.**

Una vez probada la excepción propuesta en anteriormente “FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION” solicito de manera respetuosa señor Juez declare la excepción contenida en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, toda vez si se demuestra que la fecha de vencimiento fue alterada por el demandante no podría ejecutarse las sumas de dinero que se pretenden cobrar junto con capital, intereses de plazo e intereses de mora por cuanto, toda vez que para tener una fecha de vencimiento clara, esta debió de estar consignada de manera expresa y acordada por las partes que suscribieron el titulo valor al momento de su creación, lo cual no aplica para el caso concreto pues este espacio (fecha de vencimiento), fu diligenciado posteriormente por el demandante sin que mediara instrucción para ello por parte de los demandados. Razón por la cual se debió aplicar él lo estipulado en el artículo 692 del Condigo de Comercio, pero al omitir este artículo incurrió en una FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, pues lo que hizo

004

fue llenar estos espacios en blanco de las fechas de vencimiento sin instrucción perjudicado a mis mandantes pues desde la creación de dichas letras han transcurrido más de siete años de haber sido giradas, superando los tres años que estipula la ley para la prescripción de los títulos valores conforme al artículo 789 del Código de Comercio.

SOLICITUD

Una vez aceptadas las excepciones propuestas, de la manera más atenta y respetuosa solicito al Señor Juez, si a bien lo tiene

1. Declarar probadas las excepciones propuestas denominadas FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 10 DEL CODIGO DE COMERCIO, "LA PRESCRICION O CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.
2. Declarar La terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de autos, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quien corresponda para el efecto
3. Que se condene en costas a la parte ejecutante y a favor de la demandada, fijando las correspondientes agencias en derecho.
4. Decretar la sanción estipulada en el artículo 274 del Código General del Proceso.
5. Que se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de los demandados señores LUZLY ORTIZ DE LOPERA y JAIR ANDRES LOPERA ORTIZ, en la forma y términos del memorial poder conferido dentro de este proceso ejecutivo.

CAUCCION

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, ordenar al ejecutante a prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen, con la práctica de las medidas cautelares solicitada, so pena del levantamiento de las mismas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de lo contenido en este escrito, las disposiciones que regulan este tipo de procesos, contenidas en el Código General del Proceso y en especial, lo dispuesto en los, artículos 619, 621, 622 ,639, 643, 659, 687, 784, 789, 830 ,831, 863 y concordantes del Código de Comercio. Artículos 1502,1508 1516,1.524, 1.530,1.540, 1.541,1.544, 1545,1.546, del Código Civil

Aunado a lo anterior, ruego al señor Juez tener en cuenta el contenido de la ratio decidendi expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia T-673 de 2.010 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB

005

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, si a bien lo estima ordenar, decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIALES: Sírvase recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas del municipio de Caicedonia Valle, donde tienen sus residencias y domicilios que pueden ser notificadas de su asistencia, en la calle 14 N. 17-39 señores : CLAUDIA ANDREA PELAEZ Y NELLYRED LOPEZ, con el fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que versen sobre el único negocio jurídico celebrado entre las partes objeto de Litis y bajo la gravedad de juramento, para así desvirtuar en su totalidad de las pretensiones de la parte ejecutante y ratificar lo expuesto en la contestación de la demanda y sus excepciones

INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS, persona que funge como demandante dentro de la presente contienda y que puede ubicarse en la carrera 16 N. 13-13 de Caicedonia Valle, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia que se fije para tal fin, lo cual hare con base en las circunstancias fácticas expuestas tanto en la demanda inicial como la contestación de la misma, lo expuesto en los considerandos y en las excepciones de fondo, para que sea tenida su declaración como confesión judicial con sus respectivas consecuencias jurídicas adversas de llegarse a demostrar falsedad en su declaración dentro del curso del proceso judicial al que dio origen. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 en concordancia con el 200 del C.G.P

DOCUMENTALES: Sírvase señor Juez, tener como prueba los títulos valores que obran en el proceso base de la ejecución, los cuales fueron aportados por la parte demandante, en especial los relacionados en el numeral 1 literales A-, donde consta la falsedad en documento privado por agregación

PRUEBA GRAFOLOGICA: Solicito de manera respetuosa decretar prueba grafológica sobre los títulos valores base de recaudo e incorporados en la presente demanda con el fin de que se demuestre que estos títulos fueron diligenciados en dos momentos diferentes y ello con posterioridad a la fecha de su creación en lo que concierne al espacio donde debe de ir la fecha de vencimiento y determinando que él diligenciamiento corresponde a dos personas diferentes pues la letra manuscrita es diferente en el diligenciamiento de los títulos y no corresponden única y exclusivamente al demandante, para lo cual solicito designar un perito grafológico de la lista de la lista de auxiliares de la justicia, adscrito a medicina legal, cuya sede es la ciudad de Pereira (Risaralda) en el Laboratorio de Lofoscopia, o- Lotoscopia , en la Avenida Las Américas, No.98-25- Teléfono 3136200 o en el que designe el señor Juez, dictamen que se hará especial en las fechas de vencimiento de los títulos relacionados en el numeral 1 literal A) fecha de vencimiento el 02 de julio de 2.018 ; tiempo transcurrido entre las fechas de elaboración de las letras de cambio con la fecha en que fueron llenadas para colocar la

17

006

fecha de vencimiento; si la letras manuscritas en que fueron elaborados los títulos valores base de la ejecución corresponde a la misma persona que le colocó fecha de vencimiento y los demás interrogantes que el señor Juez, ordene para esta prueba

Las pruebas solicitadas tienen como finalidad demostrar la veracidad de los medios de defensa a los cuales tiene derecho los demandados, que pretenden demostrar que se presentó la falsedad ideológica por agregación en documento privado por haberse procedido por el demandante a llenar las letras de cambio en lo que referencia a la fecha de vencimiento, colocando al título valor relacionado en el numeral 1 literal A), e con vencimiento el 02 de julio del 2018;

PROCEDIMIENTO

Es el consagrado en el artículo 443 del C.G.P

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Como documentos los relacionados en el capítulo de pruebas.

Como anexos: El poder conferido para actuar

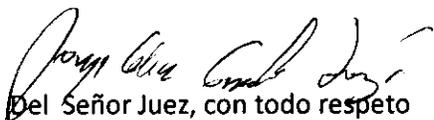
NOIFICACIONES

El demandante, RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS, en la carrera 16 N. 13-13 de Caicedonia Valle, celular

Su apoderado judicial, MSRIELLY CHALARCA SALAZAR, en la carrera 14 No.4-57 de Caicedonia Valle, celular 321816649

Los demandados, LUZLY ORTIZ DE LOPERA Y JAIR ANDRES LOPERA ORTIZ, en la calle 14 N. 17-39 Caicedonia Valle, celular 3235904971

El suscrito abogado, en la carrera 15 No.9-47 de Caicedonia Valle, celular 3113152660. Correo electrónico jorge0342@hotmail.com


Del Señor Juez, con todo respeto

JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA

CC N. 6.209.839 DE CAICEDONIA VALLE

T.P. N.54.520 C.S.J

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

CAICEDONIA VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS
DEMANDADOS	LUZLY ORTIZ DE LOPERA Y JAIR ANDRES LOPERA ORTIZ
RADICACION	2.020-00012-00

LUZLY ORTIZ DE LOPERA mayor de edad y vecinoa de este municipio de Caicedonia Valle, identificada con el número de la cédula de ciudadanía que aparecen al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, nos permitimos manifestarle al señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere al abogado JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA, mayor de edad y de la vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.209.839 de Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.54.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma y lleve la representación judicial en todas las instancias que haya de surtirse con relación al proceso precitado

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, proponer excepciones de fondo y mérito con la acción cambiaria, proponer incidente de tacha conforme al artículo 784 numeral 5 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 273 y 274 del Código General del Proceso, solicitar pruebas, interponer recursos y realizar en derecho todo cuanto le sea permitido en defensas de nuestros intereses, y todas las demás facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, menos con la facultad de confesar

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado conforme a los términos del memorial poder conferido

Del Señor Juez, atentamente

ACEPTO

Luzy Ortiz de Lopera
 LUZLY ORTIZ DE LOPERA

Jorge Eliecer Camacho Isaza
 JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA

CC 29325671

CC 6.209.839 CAICEDONIA VALLE

T.P N.54.520 C.S.J

